



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°01647-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-001-2023-00309-00

Demandante: Carmen Marleny Villamizar Portilla

Demandados: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de impedimento y recusación propuesta por los señores NATALY MARGOTH HERNANDEZ HERNANDEZ, CARLOS EDUARDO SALINAS ALVARADO y RICHARD ORDOÑEZ LÓPEZ, mediante memorial presentado a través de correo electrónico el día 28 de septiembre hogaño.

2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Solicita se declare impedimento por parte del operador judicial de este despacho, al considerar que existe conflicto de interés en el presente asunto, pues indica que se esta incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, por haber participado en la convocatoria 27 para el mismo cargo de la demandante, así mismo señala la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 141, señalando como causa que la constituye, el hecho de ser homologo de la parte demandante.

En igual sentido, aduce que, en caso tal de no declararse el impedimento planteado, presenta recusación bajo los mismos argumentos.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la solicitud de Declaratoria de impedimento y recusación.

Fundamento de la declaración de impedimento y recusación planteada por los señores solicitantes, la constituye la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, por remisión expresa del artículo 130 del CPACA:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, sus representantes o apoderado.*

De la lectura de la disposición que consagra la causal de impedimento contemplada en el numeral 1 del artículo al que se viene haciendo referencia, fluye palmario que para que se configure dicha causal solo es indispensable acreditar que se tenga algún interés directo en el proceso.

Ahora bien, revisada la demanda se tiene que dentro de las pretensiones de nulidad se solicitan las siguientes:

“1.1.1. Declarar la nulidad parcial, en tanto a lo que atañe a mi prohijada Carmen Marleny Villamizar Portilla, en los siguientes actos administrativos definitivos expedidos dentro del trámite de la Convocatoria 27 adelantada para proveer cargos de funcionarios judiciales de la Rama Judicial:

- a) *Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 “Por medio del cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial” y el anexo al mismo en el aparte que enuncia que CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA, obtuvo un puntaje de 782.69 “No aprobó”.*
- b) *Resolución CJR23-0045 del 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Administrativo de la Rama Judicial”, ello en tanto a la decisión de confirmar el puntaje otorgado a mi poderdante.”*

Aunado a lo anterior, y de los argumentos planteados en la demanda, se desprende que el presente asunto está encaminado a cuestionar la legalidad de un número de preguntas que fueron aplicadas en la prueba de conocimiento de la convocatoria No. 27 para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial y en consecuencia, se solicita la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es, de la Resolución No. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y la Resolución No. CJR23-0045 del 16 de enero del 2023, **únicamente en lo que respecta a la demandante.**

Obra dentro del proceso resolución NO. CJR22-0351 de fecha 01 de septiembre de 2022, por medio del cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, situación que permite evidenciar al Despacho que la señora demandante presentó las pruebas de aptitudes y conocimientos dispuestas para la aprobación de la convocatoria 27 de la Rama Judicial, para el cargo de **Juez Administrativo.**

Por otra parte, el argumento central planteado por los solicitantes, versa sobre el hecho de que el suscrito participó en la convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, aspirando al mismo cargo para el cual participó la demandante, esto es, para el cargo de juez administrativo.

Respecto de este argumento vale la pena destacar que, si bien es cierto que ostento la calidad de participante en la convocatoria No. 27, tal y como se aduce por la parte solicitante, no lo es que para el cargo al cual estoy inscrito y continuo en concurso es el mismo de la señora demandante.

Lo anterior está sustentado, en la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 “Por medio del cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”, la cual puede ser consultada dando clic en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes>, donde consta que el suscrito participó y aprobó la prueba de aptitudes y de conocimientos para el cargo de **Magistrado de Tribunal Administrativo**, cargo que difiere del cargo para el que se inscribió y participó la demandante.

Aunado a lo anterior, se tiene que el suscrito no participará en el curso de formación judicial de la convocatoria 27 efectuada para la provisión de cargos de funcionario judiciales, puesto que se obtuvo exoneración del mismo mediante resolución No. EJR23-172 de fecha 23 de junio del 2023, la cual puede ser consultada dando clic en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/curso-de-formacion-judicial7>.

Analizada la situación antes descrita, el Despacho considera que lo planteado por los solicitantes no guarda relación con un interés directo en las resultados del presente proceso por parte del suscrito, puesto que como se demostró, el cargo para el cual participé no es igual al de la parte demandante, así como tampoco participaré en el curso de formación judicial contemplado en la etapa subsiguiente teniendo en cuenta la exoneración descrita en el párrafo anterior, lo que impone no aceptar la solicitud de declarar el impedimento planteado, y en los mismos términos no aceptar la recusación por la causal esbozada por los peticionarios.

Ahora bien, respecto de la causal alegada, la cual se encuentra contenida en el numeral 9 del artículo 141 la cual indica: “(...) 9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*”, se desprende que es una causal que para que se dé su configuración debe existir un vínculo calificado de amistad que ostente el carácter de íntima, capaz de persuadir el raciocinio del operador judicial y así mismo comprometer su imparcialidad al momento de proferir decisiones dentro del proceso.

Por lo anterior se tiene que, el señalamiento que se hace en el escrito presentado por los peticionarios, no alcanza por sí misma a configurar la causal invocada, pues no denota el tipo de vínculo afectivo exigido en la ley, ya que no queda

evidenciada una relación de amistad íntima o estrecha de cercanía con la parte demandante que afecte la imparcialidad del suscrito en el presente proceso, pues si bien es cierto la señora demandante ejerce en la actualidad el cargo de juez Administrativo, dicha circunstancia por sí sola no constituye la causal invocada, pues solo demuestra la práctica de una relación entre colegas.

Por las anteriores razones no puede aceptarse el impedimento planteado por los peticionarios en su escrito.

En consecuencia, se dispone por secretaría remitir el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de Código General del Proceso, a fin de que el superior resuelva la recusación planteada por los solicitantes y las cuales no fueron aceptadas por el suscrito bajo los argumentos plasmados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar las causales de impedimento y recusación planteada por los solicitantes.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que sea tramitada la recusación planteada. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da217c9da2dbcd4b90a6b9b96a5ade889a8ecea826370575977af31ea66d48ae**

Documento generado en 02/10/2023 10:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>